

EXPEDIENTE: ITIES-RR-001/2016.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE

CAJEME, SONORA.

RECURRENTE: C. NELSON IVÁN MÉDINA

HERMOSILLO, SONORA; VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA; y,

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ITIES-RR-001/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. NELSON IVÁN MÉDINA GASTÉLUM, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, por su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, el día 28 de septiembre de 2015; y

EXTRACTO DE HECHOS:

1.- Con fecha 28 de septiembre de 2015, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso de acceso a sus datos personales, demandó del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, la información siguiente:

SOLICITO SE ME EXPIDAN COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LAS SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- 1.- Copias del dictamen médico previo elaborado por el doctor Ángel Rodolfo Lastra Rodríguez, que contiene las constancias de las notas médicas que motivaron la pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo.
- 2.- Copia de la caratula de mi seguro de vida de este año 2015 dictamen médico previo elaborado por el doctor Ángel Rodolfo Lastra Rodríguez, de cuando fungía como policía activo del Municipio de Cajeme, la cual contiene el número de póliza, número de cliente, número de contrato, y número de certificado.
- 3.- Copia del acta y sus acuerdos que se tomaron para acordar mi pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo la Comisión Mixta de Pensionados y Jubilados de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme.

4.- Copias de la solicitud de pensión o jubilación de la Sub-dirección de Planeación

Presupuestal y Seguridad Social del Municipio de Cajeme.

2.- Inconforme el recurrente con la respuesta otorgada a su solicitud de

información, por la Lic. Silvia, Encargada de Pensiones y Jubilación de

Oficialía Mayor, contestación en el sentido siguiente: "SU PETICIÓN SERÁ

TURNADA PARA CONSIDERACIÓN A LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES Y PENSIONES EN SU

PRÓXIMA REUNIÓN", respuesta que le causó agravio al recurrente, y motivo de

interposición del recurso de revisión ante este Instituto el día 05 de enero de

2015.

Acompañando al escrito del recurso de revisión:

Solicitud de información efectuada directamente ante el sujeto obligado, Lic.

Carlos López Padilla, en calidad de Oficial Mayor y Presidente de la

Comisión Mixta de Pensionados y Jubilados de los trabajadores al servicio

del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, de fecha de recepción el 28 de

septiembre de 2015.

Copias de Credencial Federal Electoral, expedida por el Instituto Federal

Electoral; y, Credencial expedida por el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de

Cajeme, Sonora, que identifica como pensionado al Recurrente, ambos

documentos nombre de Nelson Iván Medina Gastélum.

3.- Mediante acuerdo el Pleno de este Instituto de fecha 06 de enero de

2016, da cuenta con el recurso de revisión, presentado por el Recurrente, y,

al reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a

la Información Pública del Estado de Sonora, se formó el expediente con

clave ITIES-RR-001/2016.

4.- En apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación

en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto

obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a

su derecho le corresponda en relación al contenido del recurso, y remitiera

copia certificada de la resolución impugnada, apercibido que en caso de no

hacerlo así, se le tendrá por definitivamente cierto el acto impugnado; de

igual manera, se requirió para que en el mismo plazo presentara copia de la

solicitud de información materia de análisis.

5.- El día 14 de enero de 2016, mediante promoción recibida por esta

autoridad bajo **folio número 044**, la Unidad de Enlace del ente **oficial** rindió _{NULVA}

EN SONORA

TRANSPARENCIA

el informe conteniendo la respuesta solicitada por el Recurrente, misma información que por conducto de este Instituto se le hizo llegar a éste; omitiendo el Sujeto Obligado cumplir con el requerimiento que se le hizo por parte de esta autoridad, en el sentido de exhibir en copia certificada la información solicitada; así como tampoco ofreció medio de convicción que ameritara preparación y desahogo posterior.

6.- Mediante acuerdo de fecha 14 de enero de 2016, el Pleno de este Instituto dio cuenta con el correo electrónico recibido bajo promoción bajo folio número 044, a través del cual rindió el informe solicitado a que se hizo referencia con antelación, dando vista al Recurrente para que se manifestaran al respecto, sin que hasta la fecha se haya manifestado en sentido alguno al respecto; y, al no existir pruebas que ameritaran desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se turnó el asunto para su resolución, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En la inteligencia que atendiendo el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se indica que los procedimientos de acceso a la información pública y los recursos de revisión que se estén tramitando al momento en que entre en vigor la presente Ley, se substanciaran de acuerdo a los procedimientos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección

TRANSPARENCIA

analizar el expediente que nos ocupa, dado que es un procedimiento anterior a la reforma, por lo cual se apegaran a lo dispuesto por los artículos 7, 48, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estribe en lo siguiente:

El Recurrente solicitó al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, la información siguiente:

SOLICITO SE ME EXPIDAN COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LAS SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- 1.- Copias del dictamen médico previo elaborado por el doctor Ángel Rodolfo Lastra Rodríguez, que contiene las constancias de las notas médicas que motivaron la pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo.
- 2.- Copia de la caratula de mi seguro de vida de este año 2015 dictamen médico previo elaborado por el doctor Ángel Rodolfo Lastra Rodríguez, de cuando fungia como policia activo del Municipio de Cajeme, la cual contiene el número de póliza, número de cliente, número de contrato, y número de certificado.
- 3.- Copia del acta y sus acuerdos que se tomaron para acordar mi pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo la Comisión Mixta de Pensionados y Jubilados de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme.
- 4.- Copias de la solicitud de pensión o jubilación de la Sub-dirección de Planeación Presupuestal y Seguridad Social del Municipio de Cajeme.

El Sujeto obligado le respondió al Recurrente en el sentido siguiente: "SU PETICIÓN SERÁ TURNADA PARA CONSIDERACIÓN A LA COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES Y PENSIONES EN SU PRÓXIMA REUNIÓN

El sujeto obligado subsanó parcialmente la omisión, al entregar por conducto de este Instituto lo solicitado en copias simples, por tanto, el ente oficial incumplió con lo solicitado modificando en parte el acto reclamado, toda vez que éste entregó mediante un ocurso constante de 10 fojas tamaño carta, **sin certificar** información.

IV. Indudablemente la información solicitada tiene la calidad información de acceso restringido en la modalidad de <u>confidencial</u> por contener datos personales, concerniente y relativos a la identidad de las personas, estado de salud, patrimonio, número de seguridad social, a que hacen referencia los artículos 3 primer párrafo y 18 de la Ley de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales el Estado de Sonora.

Para efectos de corroborar la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Es de establecer que en el caso específico la naturaleza de la información es de naturaleza restringida en la modalidad de confidencial, siendo así que el recurrente tiene el derecho a solicitar la misma, de manera personal como así fue en el asunto que nos ocupa, toda vez, que el Recurrente se legitimó, acreditando, tanto con el sujeto obligado como ante esta Autoridad su personalidad e interés jurídico en la información solicitada, conforme lo establecido en los numerales 34 Bis C y 34 Bis D de la ley de acceso a la Información Pública y de protección de datos Personales del Estado de Sonora.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho erga home al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

V. En ese orden es necesario establecer que el ente oficial, se encuentra ubicado sin lugar a dudas en tal supuesto, como lo determina la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en el artículo 9, que señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido en dicho dispositivo el de Cajeme, Sonora;

ARTICULO 9. EL ESTADO DE SONORA SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ACONCHI,
AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA,
BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN
HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS,
EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS,
HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA,
MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACOZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES,
ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO,
SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO. SAN INISCRIONULIVA

COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

Para establecer la existencia de la obligación de entregar la información pública solicitada, es menester determinar si el H. Ayuntamiento de Cajeme es Sujeto Obligado conforme la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; al efecto es de citar el artículo 2 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, en el cual se precisa que son obligados a dicha ley y en especial de proporcionar la información solicitada por los recurrentes los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, en ese orden es necesario establecer que los municipios son parte integrantes del estado, como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que los regula en su artículo 9 que entre los municipios que integran el estado de Sonora se encuentra el municipio de Cajeme, cuyo órgano de gobierno es el Ayuntamiento, tal y como lo puntualiza el artículo 3 de la citada ley, consecuentemente, quien resuelve determina que el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, es un ente oficial obligado para efectos de lo establecido en el artículo 2, fracción IV de Ley de Acceso a la Información pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, lo cual nos lleva a la certeza de que el sujeto obligado tiene la obligación de contar con la información solicitada por el recurrente, tanto que en el informe rendido por éste, hizo entrega de la información solicitada mediante copias simples, sin certificar como fueron solicitadas por el recurrente.

Es de establecer que entre las atribuciones del ayuntamiento está la de otorgar pensión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 S) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así mismo el ayuntamiento en su carácter de patrón, tiene la obligación de atender la seguridad social de sus empleados, conforme a los derechos contenidos en la ley número 104 de ISSSTESON.

VI. Previo a resolver el fondo del presente recurso, se toma en consideración que la solicitud de información y la contestación, son documentos a los cuales se les otorga el valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el

sumario no existe medio de prueba que los contradiga, tomado también en consideración que el recurrente solicitó la información cubriendo totalmente los requisitos tendientes a acreditar su personalidad y legitimación ante el ente oficial obligado, por otra parte, la conducta omisa del sujeto obligado de no brindar la información solicitada en tiempo y forma al recurrente, toda vez que sin motivación ni justificación legal alguna, el sujeto obligado incumplió con los términos establecidos en el numeral 42 de la Ley de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, es decir, la información fue solicitada el día 28 de septiembre de 2015, siendo hasta fecha 14 de enero de 2016, cuando el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Enlace rindió el informe que le solicitó este Instituto de Transparencia Informativa del Estado, el cual le comunicó al recurrente la respuesta conteniendo la información solicitada, con la salvedad que la información fue entregada por parte del sujeto obligado en copia simple, siendo que el recurrente la solicitó la misma en copias certificadas, incumpliendo así el sujeto obligado con entregar la información de la manera solicitada.

VII.- Se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:

En principio, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de enlace, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno.

Asimismo se tiene que el sujeto obligado transgrede los numerales 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, lo cual se demuestra con la documental aportada al sumario por el recurrente, consistente en la solicitud de acceso a la información de fecha 28 de septiembre de 2015, siendo hasta el día 14 de enero de 2016, cuando por conducto de este Instituto se entregó la información solicitada al recurrente, con la carencia de certificación de la misma, tal y como lo requirió en su solicitud.

Una vez analizada la solicitud de acceso a la información, la resolución reclamada, en conjunto con los agravios expuestos por el recurrente al

VISIÓN DE LA TRANSPARENCIA

momento de interponer el recurso que nos ocupa, tal y como se señaló con antelación, se concluye lo siguiente:

Se estiman fundados los agravios expresados del recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que la ley dispone en su artículo 52, asistiéndole razón al argumentar, que inicialmente no se le hizo entrega de la información solicitada, sino en el transcurso y durante el procedimiento del asunto que nos ocupa, el sujeto obligado subsanó parcialmente la omisión, por tanto, el ente oficial incumplió con lo solicitado modificando en parte el acto reclamado, toda vez que éste entregó en copias simples un ocurso constante de 10 fojas tamaño carta, sin certificar, la siguiente información:

- 1.- Copias del dictamen médico previo elaborado por el doctor Ángel Rodolfo Lastra Rodríguez, que contiene las constancias de las notas médicas que motivaron la pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo.
- 2.- Copia de la caratula del seguro de vida de este año 2015, dictamen médico previo elaborado por el doctor Ángel Rodolfo Lastra Rodríguez, de cuando fungía como policia activo del Municipio de Cajeme, la cual contiene el número de póliza, número de cliente, número de contrato, y número de certificado.
- 3.- Copia del acta y sus acuerdos que se tomaron para acordar la pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo del recurrente, efectuada por la Comisión Mixta de Pensionados y Jubilados de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme.
- 4.- Copias de la solicitud de pensión o jubilación de la Sub-dirección de Planeación Presupuestal y Seguridad Social del Municipio de Cajeme.

Analizando los argumentación vertida por el sujeto obligado, se advierte que éste tiene en su poder la información solicitada, es por ello, que este Cuerpo Colegiado determina que se deberá de **Modificar el Acto Reclamado** para efectos de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, haga entrega al recurrente de la información solicitada sin costo, y copias certificadas de lo siguiente:

- 1.- Copias del dictamen médico previo elaborado por el doctor Ángel Rodolfo Lastra Rodríguez, que contiene las constancias de las notas médicas que motivaron la pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo.
- 2. Copia de la caratula de mi seguro de vida de este año 2015 dictamen médico previo elaborado por el doctor Ángel Rodolfo Lastra Rodríguez, de cuando fungía como policía activo del Municipio de Cajeme, la cual contiene el número de póliza, número de cliente, número de contrato, y número de certificado.



- 3.- Copia del acta y sus acuerdos que se tomaron para acordar mi pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo la Comisión Mixta de Pensionados y Jubilados de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme.
- 4.- Copias de la solicitud de pensión o jubilación de la Sub-dirección de Planeación Presupuestal y Seguridad Social del Municipio de Cajeme. Sin costo alguno. Contando el sujeto obligado con un término de cinco días hábiles a partir del día siguiente que se le notifique la presente resolución, cumpla con lo ordenado y dentro del mismo lapso, informe a este Instituto de su cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, debiendo de apercibir al sujeto obligado en el supuesto caso incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se aplicarán los medios coactivos para su cumplimiento contenidos el artículo 60 de la Ley de la materia.

Con lo anterior es dable concluir, que la información no fue entregada tal y como lo solicitó el recurrente, siendo lo correspondiente Modificar el acto reclamado, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, salvo que la información contenga datos que la ley tenga prevista como de acceso restringido, la cual deberá de brindarse en versión pública, eliminando todo aquello que se encuentre clasificada como reservada o confidencial distinta del recurrente para permitir su acceso.

VIII. Por otra parte el sujeto obligado al no cumplir con lo ordenado en los artículos 41, 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Púbica y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, toda vez que dejó de notificarle la resolución correspondiente al solicitante, dentro del término establecido endichos dispositivos, entendiéndose afirmativamente la solicitud, e igualmente violentó el ente obligado el imperativo legal de satisfacer la solicitud de información dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de su fecha de recepción, por tanto, se infringió en perjuicio del recurrente la garantía y derecho al acceso a la información pública, incurriendo el sujeto obligado en los supuestos previstos en el artículo 61 fracciones I, II y V de la citada Ley; por consiguiente, corresponde ordenar se gire atento oficio con los insertos necesarios a la Contraloría Interna del Ente Oficial, a efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue conforme lo establece la Ley de

CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la posible responsabilidad en que incurrió el área Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en los amplios términos del presente considerando para todos los efecto legales a que haya lugar.

El sujeto obligado incumple con los términos establecidos en los numerales 41 y 42 de la Ley de acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, toda vez que la información fue solicitada el día 28 de septiembre de 2015, siendo hasta fecha 14 de enero de 2016, cuando el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Enlace rindió el informe ente este Instituto adjuntando la información solicitada, omitiendo entregarla en copias certificas como fue pedida por el recurrente, consecuentemente, quien resuelve, considera que la conducta del Sujeto obligado se ubica dentro de los supuestos referidos en el artículo 61, fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del estado de Sonora; la información deberá entregarse sin costo para el solicitante.

Importante es señalar, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, el recurrente no otorgó el consentimiento para publicar los datos personales en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se MODIFICA el Acto Reclamado demandado por el C.

NELSON IVAN MÉDINA GASTÉLUM, en contra del H. AYUNTAMIENTO

DE CAJEME, SONORA, en términos de lo dispuesto en el artículo-53 de la UNA NUEVA VISIÓN DE LA

TRANSPARENCIA

Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se ordena al sujeto haga entrega al recurrente de la información solicitada en fecha 28 de Septiembre de 2015, sin costo alguno, consistente en:

- 1.- Copias certificadas del dictamen médico previo elaborado por el doctor Ángel Rodolfo Lastra Rodríguez, que contiene las constancias de las notas médicas que motivaron la pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo.
- 2.- Copia certificada de la caratula de mi seguro de vida de este año 2015 dictamen médico previo elaborado por el doctor Ángel Rodolfo Lastra Rodríguez, de cuando fungia como policía activo del Municipio de Cajeme, la cual contiene el número de póliza, número de cliente, número de contrato, y número de certificado.
- 3.- Copia certificada del acta y sus acuerdos que se tomaron para acordar mi pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo la Comisión Mixta de Pensionados y Jubilados de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme.
- 4.- Copias certificada de la solicitud de pensión o jubilación de la Sub-dirección de Planeación Presupuestal y Seguridad Social del Municipio de Cajeme.

Contando el Sujeto Obligado con el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente que se le notifique la presente resolución, cumpla con lo ordenado y dentro del mismo lapso, informe a este Instituto de su cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, debiendo de apercibir al sujeto obligado en el supuesto caso incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se aplicarán los medios coactivos para su cumplimiento contenidos el artículo 60 de la Ley de la materia.

TERCERO: Se ordena se gire atento oficio con los insertos necesarios a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para efecto de que dé inicio al procedimiento de investigación y en su caso finque responsabilidad conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme a lo señalado en el considerando VIII (Séptimo) de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y:



QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico www.transparenciasonora.org.mx

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PÓNENTE Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV/CPAG)

LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO

COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO RONENTE

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO

COMISIONARO

ALAN GARCÍA CORDOVA

Testigo de Asistencia

LIC. JUAN ALVARO LÓPEZ LÓPEZ

Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ITIES-001/2016.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico www.transparenciasonora.org.mx